



Recomendación 01/2020
Expediente: DH/536/2019

MTRO. JORGE MARIO ESPARZA VARGAS
PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DEL ESTADO DE NAYARIT.
P R E S E N T E.

LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con los artículos 1º, 2º fracción XVIII, 15, 18 fracciones I, II y IV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número DH/536/2019, relacionados con la queja interpuesta por el ciudadano **V1**, por presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en su agravio, consistentes en Violación al Derecho de Acceso a la Justicia en su Modalidad de Dilación Administrativa en el Proceso Laboral y Ejercicio Indebido de la Función Pública, atribuidas al Presidente de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, y a servidores públicos adscritos a dicha Junta Especial.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 67 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 10, 78 y 155 de su Reglamento Interior, en relación con los artículos 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 22, 23 numeral 13, 82, y 89, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:



Clave	Significado
V	Víctima
A	Autoridad
P	Persona relacionada

Una vez expuesto lo anterior se procede a plasmar los siguientes:

I. HECHOS.

Con fecha 25 veinticinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano **V1** compareció a las oficinas centrales de esta Comisión e interpuso queja por presuntas violaciones a los derechos humanos, consistentes en **Violación al Derecho de Acceso a la Justicia en su Modalidad de Dilación Administrativa en el Proceso Laboral**, pues al respecto señaló:

“(sic)...Que fue en el mes de julio del año 2013 dos mil trece, que el de la voz sufrí un accidente en la empresa donde trabajaba la cual es Euro Publicidad, y en el accidente que sufrí, perdí mis extremidades de mis brazos, por lo que la empresa me estuvo apoyando un mes dándome 600 seiscientos o 500 quinientos pesos semanales, y prometiéndome que me iban a dar otro trabajo, pero en la empresa me dijeron que ya no me iban a poder dar trabajo que por que según ellos se iban a meter en problemas con el seguro, por lo que fue hasta el año 2014 dos mil catorce que el de la voz decidí interponer la demanda en la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, donde primeramente no se pudo llegar a una conciliación, por lo que al no llegar a una conciliación, se inició la demanda en la Junta número 02 dos de Conciliación y Arbitraje, con el número de expediente 298/2014, pero el motivo de interponer queja es porque en la junta de Conciliación y Arbitraje para el Estado de Nayarit, desde que se interpuso la demanda, no se ha resuelto nada, no se ha dictado un laudo aún y cuando el de la voz ya presenté todas las pruebas necesarias, lo único que me dicen en Conciliación y Arbitraje, es que todavía falta mucho para resolver el expediente, que aproximadamente 03 tres años, y también me dicen que no es seguro que el de la voz vaya a ganar, por lo que solicito a esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, investigue estos hechos, ya que ahorita no me encuentro trabajando y no he podido encontrar trabajo por mi condición y ocupo mantener a mi familia ...”.

II. EVIDENCIAS.

En el presente caso las constituyen:

1. Acta circunstanciada de 25 veinticinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, realizada por personal de esta Comisión, en la cual se asentó la queja por comparecencia interpuesta por el ciudadano **V1**, por actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos



humanos, cometidos en agravio de él mismo, consistentes en Violación al Derecho de Acceso a la Justicia en su Modalidad de Dilación Administrativa en el Proceso Laboral y Ejercicio Indebido de la Función Pública, atribuidas al Presidente de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, y a servidores públicos adscritos a dicha Junta Especial

2. Oficio número VG/1848/2019 suscrito el 26 veintiséis de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, por el Visitador General de esta Comisión Estatal, mediante el cual solicitó un informe fundado y motivado al titular de la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, respecto a la queja formulada por el ciudadano **V1**.
3. Oficio suscrito el 09 nueve de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve por la Licenciada **A1**, Presidenta de la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, mediante el cual rindió el informe que le fue requerido por esta Comisión Estatal; manifestando al respecto lo siguiente:

*“(sic)...En atención a su oficio número VG/1848/2019, de fecha veintiséis de noviembre del año en curso, recibido por esta sala de trabajo el seis de diciembre de dos mil diecinueve, derivado de la queja interpuesta por C. **V1**, en contra de **P1** Y CODEMANDADOS, la cual fue presentada ante esta H. Junta Especial número Dos el veinticinco de Junio de dos mil catorce, a la cual recayó un auto de prevención por irregularidad en su demanda con fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, el veinticinco de noviembre de dos mil catorce, se emitió acuerdo respecto del escrito del once de septiembre de ese mismo año en el cual se subsanó la irregularidad señalada y por ende se fijaron las diez horas del once de marzo de dos mil quince para que tuviera verificativo la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, en dicha audiencia la parte actora aclaró su demanda de manera verbal, por lo que para no dejar en estado de indefensión a la demandada dicha audiencia se suspendió, señalando las trece horas del veinticinco de junio de dos mil quince para su continuación, en dicha audiencia el Instituto Mexicano del Seguro Social presentó incidente de competencia, por lo que se señalaron las doce horas del quince de octubre de dos mil quince para el desahogo de la audiencia incidental correspondiente, la cual se celebró reservándose los autos para emitir la resolución interlocutoria correspondiente, el nueve de noviembre se le requirió a la parte actora que compareciera a ratificar desistimiento de las acciones ejercitadas en contra del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL presentado el cuatro de noviembre de dos mil quince, compareciendo el dieciocho de enero de dos mil dieciséis a efecto de ratificar el desistimiento en mención, por lo anterior se señalaron las doce horas del ocho de*



abril de dos mil dieciséis para la continuación de Conciliación, Demanda y Excepciones, en la cual se señalan las once horas del cuatro de julio de dos mil dieciséis para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, en la cual se reservaron los autos para la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, el seis de octubre de dos mil dieciséis se emitió el auto admisorio de dichas pruebas, por lo que una vez desahogadas las pruebas el cinco de octubre de dos mil diecisiete se ordenó la apertura del periodo de alegatos otorgando a las partes dos días para que formulen sus respectivos alegatos, por lo que con fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve se declaró cerrado el periodo de alegatos concediendo a las partes un término de tres días para inconformarse de la certificación emitida, sin embargo por un error involuntario se ordenó notificar dicho proveído a la parte actora en domicilio equivocado, por lo que con fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, se ordena le sea notificado en el domicilio correcto, por lo anterior respecto a los hechos materia de la presente queja manifiéstese al Visitador General que, si bien es cierto lo actuado no se ha realizado con apego a los términos y plazos previstos por la ley, derivado de la excesiva carga de trabajo, cierto es también que todas las actuaciones han sido realizadas conforme el procedimiento que marca la Ley Federal del Trabajo, de igual forma el laudo no ha sido emitido, por no ser la etapa procesal oportuna, en virtud de que no se ha notificado el término de tres días para inconformarse con la certificación de que no quedan pruebas pendientes por desahogar emitida, la que tiene que realizarse de manera personal, por lo que una vez notificado y transcurrido el término concedido se realizará el cierre de instrucción y se turnarán los autos para emitir el laudo correspondiente, y para justificar lo anterior adjunto al presente en copias fotostáticas debidamente certificadas la totalidad de actuaciones que integran el expediente laboral en mención, lo anterior, para los efectos legales que haya lugar...”

4. Copias certificadas de las actuaciones que integran el expediente laboral número 298/2014, radicado ante la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit; de las cuales se destacan las siguientes constancias:
 - 4.1 Escrito de promoción signado por el ciudadano **V1**, mediante el cual solicitó a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, se le tuviera demandando al patrón: señor **P1** y/o a quien resultara ser el propietario de la empresa denominada “Euro Publicidad” y al Instituto Mexicano Del Seguro Social (IMSS), de quienes señaló el domicilio en el que podían ser emplazados, y de los cuales demandó las prestaciones que reclamó en el apartado correspondiente; y que una vez que se le diera entrada al juicio, con la copia de ley se emplazara a su contrarios en el



domicilio para ello señalado; asimismo, se le tuviera por señalado el domicilio procesal como parte actora y por reconocido a las personas que señaló como sus apoderados legales. Escrito al cual anexó diversas documentales. Y en el obra sello de recepción por parte de la Junta Laboral en comento, con fecha 20 veinte de junio de 2014 dos mil catorce, y en el que además obra la leyenda “(sic)...*DEMANDA original y tres copias para traslado, anexa pruebas 8 documentos...*”. Así como el sello de recepción con fecha 25 veinticinco de junio del 2014 dos mil catorce por parte de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit.

- 4.2 Acuerdo de fecha 25 veinticinco de junio del año 2014 dos mil catorce, mediante el cual los integrantes de la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, tuvieron por recibido el escrito en el cual que se le tuvo al ciudadano **V1**, presentando formal demanda en contra del señor **P1** y/o a quien resultara ser el propietario de la empresa denominada “Euro Publicidad” y al Instituto Mexicano Del Seguro Social (IMSS), y por reclamadas las prestaciones que precisa en el apartado correspondiente de su promoción; registrándose bajo el expediente número 298/2014, y en el mismo se le requirió al promovente para en un término de tres días, señalara prestaciones y hechos en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, al considerar que existía una irregularidad en su escrito de demanda y una vez subsanada se acordaría lo que en derecho pudiera corresponder.
- 4.3 Constancia de notificación de fecha 08 ocho de septiembre del año 2014 dos mil catorce, suscrita por el actuario notificador adscrito a la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, en la que hace constar la comparecencia del apoderado legal de la parte actora por su propio derecho, a oficinas de dicha Junta, por lo que le fue notificado el acuerdo de fecha 25 veinticinco de junio de 2014 dos mil catorce.
- 4.4 Escrito de promoción signado por el ciudadano **V1**, mediante el cual solicitó al Presidente de la Junta Especial en cita, se le tuviera dando contestación al acuerdo de fecha 25 veinticinco de junio del año 2014 dos mil catorce, en el cual se le requirió para que señalara prestaciones y hechos en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Escrito en el que obra sello de recepción de fecha 11 once de septiembre de 2014 dos mil catorce.
- 4.5 Acuerdo de fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2014 dos mil catorce, mediante el cual la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, tuvo por recibido el escrito de fecha 11 once de septiembre del 2014 dos mil catorce,



mediante el cual se tuvo al ciudadano **V1**, dando cumplimiento al acuerdo de fecha 25 veinticinco de junio del mismo año; proveído en el que se señaló como fecha para que tuviera verificativo la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, establecida en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, las 10:00 diez horas del día 11 once de marzo del año 2015 dos mil quince, por lo que se ordenó notificar a la parte actora con el apercibimiento de que en caso de no comparecer ante ese Tribunal Laboral el día y hora señalado, se le tendría por inconforme con todo arreglo conciliatorio, y por otro lado, se ordenó también, emplazar a los demandados con el apercibimiento de que en caso de no comparecer de manera personal ante esa sede laboral el día y hora señalado para la audiencia, se les tendría por inconforme con todo arreglo conciliatorio y por contestada la demanda en sentido afirmativo.

- 4.6 Cédula de notificación de fecha 11 once de febrero de 2015, recibida por personal del Instituto Mexicano Del Seguro Social, en la que se le solicita, informe al Director del Jurídico del Instituto Mexicano Del Seguro Social, para que se sirviera esperar al actuario notificador de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, para el desahogo de la práctica de una diligencia de carácter laboral, el día 12 doce de febrero del año 2015 dos mil quince.
- 4.7 Constancia de notificación signada el día 12 doce de febrero del año 2015 dos mil quince, por el actuario notificador de la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, en la que hizo constar su presencia en oficinas del Instituto Mexicano del Seguro Social en Nayarit, en donde notificó a personal de dicha institución el acuerdo dictado el día 28 veintiocho de noviembre de 2014 dos mil catorce, para lo cual entregó copia certificada de la demanda laboral.
- 4.8 Constancia de notificación signada por el actuario notificador de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, el día 13 trece de febrero de 2015 dos mil quince, en la que se hace constar que el coapoderado legal de la parte actora acudió por su propio derecho a la citada Junta, y le fue notificado el acuerdo de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2014 dos mil catorce.
- 4.9 Constancia de notificación signada por el actuario notificador de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, el día 19 diecinueve de febrero de 2015 dos mil quince, en donde se hace constar que se constituyó al domicilio de la parte demandada, en donde entregó una copia certificada de la demanda laboral y se notificó el acuerdo de fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2014 dos mil catorce.



- 4.10 Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, prevista en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, celebrada el día 11 once de marzo del año 2015 dos mil quince y presidida por la Presidenta de la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, en la que se hizo constar la asistencia de la parte actora ciudadano **V1** en compañía de su representante legal, así como de la parte demandada ciudadano **P1**, en compañía de su apoderado legal y del apoderado legal de la otra parte demandada Instituto Mexicano Del Seguro Social, por lo que en dicha audiencia se acordó lo siguiente: *“(sic)... como lo solicita la parte actora se le tiene aclarando su escrito inicial de demanda de manera verbal, y en atención a lo que se le solicita y para efecto de que no queden en estado de indefensión a la parte demandada y pueda emitir su correspondiente contestación a favor de sus representados, esta H. Junta Laboral tiene a bien suspender la presente y señalar las trece horas del día 25 de junio del año 2015 dos mil quince, para que tenga verificativo la continuación de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones...”* notificándose a las partes en ese momento por encontrarse presentes.
- 4.11 Escrito de promoción signado por la el ciudadano **P1**, mediante el cual solicitó se le tuviera revocando la representación de las personas autorizadas dentro del expediente de mérito así como el domicilio procesal; y se le tuviera designando nuevo representante legal y nuevo domicilio procesal. Oficio en el que consta sello de recepción por parte de la Junta laboral de referencia, con fecha 03 tres de mayo del 2015 dos mil quince.
- 4.12 Acuerdo de fecha 02 dos de junio del año 2015 dos mil quince, mediante el cual los integrantes de la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, tuvieron por recibido el escrito recibido en esa esa Junta Laboral el día 03 tres de mayo del año 2015 dos mil quince, mediante el cual se le tiene al ciudadano **P1**, en su calidad de demandado, revocando la representación de las personas que tenía autorizadas dentro del expediente de mérito así como el domicilio procesal; y se le tuviera por designado nuevo representante legal y nuevo domicilio procesal.
- 4.13 Continuación de la Audiencia señalada en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo en su etapa de Demanda y Excepciones, celebrada el día 25 veinticinco de junio del año 2015 dos mil quince, y presidida por la Presidenta de la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, en la que se hace constar la comparecencia de las partes dentro del juicio, en donde la apoderada legal de la parte actora ratificó el escrito inicial de demanda y la aclaración que realizó en la



audiencia del día 11 once de marzo de 2015 dos mil quince, y por su parte el apoderado legal de la parte demandada, ratificó el escrito de contestación de la demanda y por puestas las excepciones y defensas, corriéndole traslado a las partes; por lo que respecta al apoderado legal del codemandado Instituto Mexicano del Seguro Social, dio contestación a la demanda mediante escrito consistente en 17 diecisiete fojas útiles, ratificándolo y reproduciéndolo en cada una de sus partes, asimismo dio contestación a la ampliación hecha por el apoderado legal de la parte actora el día 11 once de marzo de 2015 dos mil quince, por lo que solicitó se corriera traslado a los contrarios, además interpuso incidente de falta de competencia previsto en el artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo. En ese sentido, en el citado acuerdo se le tuvo a la parte actora por conducto de su apoderado legal ratificando su demanda y aclaración, al ciudadano **P1**, parte demandada, dando contestación a la demanda instaurada en su contra y al codemandado Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de su representante legal dando contestación a la demanda y la aclaración a la misma, y a su vez interponiendo incidente de incompetencia; por tal motivo se dio entrada al incidente planteado y se ordenó la suspensión del procedimiento, y se acordó se continuaría con la secuela procesal correspondiente, en su etapa de réplica y contrarréplica, hasta en tanto se resolviera dicho incidente, señalando para su debido desahogo las 12 doce horas del día 15 quince de octubre del año 2015 dos mil quince.

- 4.14 Escrito de promoción signado por el ciudadano **P1**, mediante el cual dio contestación de demanda laboral instaurada en su contra, mismo que fue presentado en la continuación de la audiencia de demanda y excepciones celebrada día 25 veinticinco de junio de 2015 dos mil quince.
- 4.15 Escrito de promoción signado por el representante legal del Instituto Mexicano Del Seguro Social, mediante el cual dio contestación a la demanda laboral instaurada en contra de su representada, mismo que fue presentado en la continuación de la audiencia de demanda y excepciones celebrada día 25 veinticinco de junio de 2015.
- 4.16 Audiencia incidental de competencia, prevista en el artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo, celebrada el día 15 quince de octubre del año 2015 dos mil quince y presidida por la Presidenta de la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit; en la que se hizo constar la asistencia de la parte actora **V1** en compañía de su representante legal, así como de los apoderados legales del demandado **P1**, y del representante legal del codemandado Instituto Mexicano del Seguro Social, quien ratificó el incidente de incompetencia



planteado y asimismo se le tuvo presentando y ratificando escrito consistente en dos hojas tamaño carta, mismo que contiene diversas pruebas y alegatos dentro del citado incidente. En ese sentido, la Junta se reservó para hacer el estudio correspondiente a la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes.

- 4.17 Escrito de promoción signado por la parte actora **V1**, recibido en la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, el día 04 cuatro de noviembre de 2015 dos mil quince, mediante el cual se desistió de la acción ejercitada en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, por así convenir a sus intereses legales.
- 4.18 Acuerdo de fecha 09 nueve de noviembre del año 2015 dos mil quince, mediante el cual los integrantes de la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, tuvieron por recibido el escrito recibido en esa esa Junta Laboral el día 04 cuatro de noviembre del año 2015 dos mil quince, mediante el cual se tuvo al ciudadano **V1**, en su calidad de parte actora, desistiéndose de la acción ejercitada en contra del Instituto Mexicano Del Seguro Social. En consecuencia se ordenó requerir a la parte actora para que dentro del término legal de tres días a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, se hiciera comparecer ante esa Sala Laboral a efecto de que ratificara su desistimiento.
- 4.19 Cédula de notificación de fecha 01 primero de enero de 2016 dos mil dieciséis, en la que el Actuario notificador de la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit; hace constar la notificación realizada a la apoderada legal de la parte actora sobre el acuerdo de fecha 09 nueve de noviembre de 2015 dos mil quince.
- 4.20 Auto de fecha 18 dieciocho de enero del año 2016 dos mil dieciséis, en el que se hace constar la comparecencia del ciudadano **V1**, parte actora dentro del presente juicio, ante los integrantes de la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en donde ratificó el escrito de fecha 04 cuatro de noviembre de 2015 dos mil quince, en el que manifestó su voluntad de desistirse lisa y llanamente únicamente en lo que respecta a las acciones ejercitadas en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, por así convenir a sus intereses; por lo que se ordenó dejar sin efecto la acción ejercitada por desistimiento liso y llano por lo que ve al Instituto Mexicano Del Seguro Social, y se ordenó el archivo únicamente en contra de éste, continuando el procedimiento en contra de los demás demandados que en el expediente intervienen.



- 4.21 Escrito de promoción signado por la parte actora y recibido en la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, el día 18 dieciocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, en el que solicitó a la autoridad laboral se fijara fecha y hora para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, lo anterior, al haberse desistido de las acciones ejercitadas en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, y que en consecuencia dejó sin efecto el incidente de competencia.
- 4.22 Acuerdo de fecha 08 ocho de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, en el que se hace constar que los integrantes de la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, tuvieron por recibido el escrito recibido en esa esa Junta Laboral el día 18 dieciocho de enero del año 2016 dos mil dieciséis, en el que se le tiene a la parte actora solicitando se le fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas. En consecuencia la Junta acordó no ha lugar lo solicitado, en virtud de que una vez que la autoridad laboral analizó las constancias que obran en el expediente, llegó a la conclusión de que la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, practicada el día 25 veinticinco de junio de 2015 dos mil quince, en la etapa de réplica y contrarréplica había quedado inconclusa, en ese tenor señaló las 12 horas del día 08 ocho de abril del año 2016 dos mil dieciséis, para que tuviera verificativo la reanudación de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, concerniente a la etapa de réplica y contrarréplica, ordenando la notificación del acuerdo a las partes dentro del juicio.
- 4.23 Constancia de notificación de fecha 07 siete de abril del año 2016 dos mil dieciséis, en la que se hace constar la comparecencia de la parte actora a la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, y en tal virtud se le notificó el acuerdo de fecha 08 ocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis, haciéndole saber que se señalaron las 12 doce horas del día 08 ocho de abril del año 2016 dos mil dieciséis, para la reanudación de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, en la etapa de réplica y contrarréplica.
- 4.24 Constancia de notificación de fecha 07 siete de abril del año 2016 dos mil dieciséis, en la que se hace constar que el actuario notificador de la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, se constituyó física y legalmente en el domicilio de la parte demandada y le notificó el acuerdo de fecha 08 ocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis, haciéndole saber que se señalaron las 12 doce horas del día 08 ocho de abril del año 2016 dos mil dieciséis, para la reanudación de la audiencia de



Conciliación, Demanda y Excepciones, en la etapa de réplica y contrarréplica.

- 4.25 Continuación de la Audiencia señalada en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo en su etapa de Demanda y Excepciones, celebrada el día 08 ocho de abril de 2016 dos mil dieciséis, presidida por la Presidenta de la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, en la que se hace constar la comparecencia solamente el apoderado legal de la parte actora. En ese sentido, la Junta acordó que se le tiene a la parte actora a través del apoderado legal haciendo uso de su derecho de réplica, por lo que ve a la parte demandada se le hace efectivo el apercibimiento y se le tiene por perdido su derecho de contrarréplica; por lo que se dio por desahogada esa etapa procesal para los efectos legales que haya lugar, señalándose las 11 once horas del día 04 cuatro de julio del año 2016 dos mil dieciséis, para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas.
- 4.26 Constancia de notificación de 14 catorce de junio del año 2016 dos mil dieciséis, en la que se hace constar habersele notificado a la parte demandada, el acuerdo del día 08 ocho de abril de año 2016 dos mil dieciséis en el que se acordó tendría verificativo la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas a las 11 once horas del día 04 cuatro de julio del año 2016 dos mil dieciséis.
- 4.27 Audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista en el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo, efectuada en fecha 04 cuatro de julio del año 2016 dos mil dieciséis y presidida por la Presidenta de la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. Audiencia en la que se hizo constar la asistencia de la parte actora en compañía de su representante legal, así como del demandado a través de su apoderado legal. En ese sentido, la Junta acordó que como lo solicitó la parte actora por conducto de su apoderado legal se le tuvieron por ofrecidas de manera escrita las probanzas a que se refiere, mediante escrito constante de tres fojas útiles consistentes en 11 once pruebas, objetando en ese mismo acto las pruebas ofrecidas por el demandado; por otra parte por lo que ve a la parte demandada, se le tuvo presentando escrito que contiene 21 veintiún probanzas, objetando las ofrecidas por la parte actora; derivado lo anterior, y debido a la naturaleza y el número de pruebas ofertadas por las partes, la Junta se reservó los autos para su admisión.
- 4.28 Escrito de promoción signado por el apoderado legal de la parte actora, recibido en la Junta Especial número Dos de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, el día 11 once de agosto de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual solicitó se admitan las pruebas



ofrecidas por las partes y se señale fecha y hora para el desahogo de las mismas.

- 4.29 Acuerdo de fecha 06 seis de octubre de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual los integrantes de la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, tuvieron por recibido el escrito recibido en esa esa Junta Laboral el día 11 once de agosto de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por la apoderada legal de la parte actora, en el que solicitó se llevara a cabo la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas dentro del expediente laboral número 298/2014, ya que esa Autoridad Laboral se había reservado los autos para resolver sobre la admisión de las pruebas aportadas por las partes, por lo que la Junta ordenó la continuación del procedimiento, procediéndose a la calificación de las pruebas aportadas en el juicio. En ese sentido se ordenó se notifique personalmente a la parte actora por conducto de su apoderada legal, así como al demandado sobre el presente acuerdo. Firmándolo para constancia los integrantes de la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, en unión con el Presidente de la Junta y los Representantes Obrero y Capital, ante el Secretario de Acuerdos que autorizó y dio fe.
- 4.30 Cédula de notificación de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, en la que el Actuario notificador de la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit; hace constar la notificación realizada a la parte actora del acuerdo de fecha 06 seis de octubre de 2016 dos mil dieciséis.
- 4.31 Cédula de notificación de fecha 07 siete de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, mediante la cual el notificador actuario de la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, se constituyó de manera personal en el domicilio de los ciudadanos **P2** y **P3**, para citarlos a comparecer ante la Junta Laboral en calidad de testigos.
- 4.32 Cédula de notificación de fecha 04 cuatro de enero del año 2017 dos mil diecisiete, en la que se hace constar que el notificador actuario de la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, se constituyó al domicilio del apoderado legal de la parte demandada y al no encontrar persona alguna en el domicilio, procedió a fijarlo, por lo cual se dio por notificados y enterados del contenido total del acuerdo de fecha 06 seis de octubre de 2016 dos mil dieciséis.
- 4.33 Acuerdo de fecha 16 dieciséis de enero de 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual los integrantes de la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, tuvieron a bien



llevar a cabo el desahogo de la prueba confesional ofrecida por la parte actora, a cargo del demandado **P1**.

- 4.34 Oficio número 835/2016, dirigido al Director de la Unidad Médica Familiar número 24 veinticuatro del Instituto Mexicano del Seguro Social Delegación Nayarit, recibido en la Dirección de dicha Unidad Médica el día 17 diecisiete de enero del 2017 dos mil diecisiete, en el que se le requiere informe si el ciudadano **V1**, cuenta con algún tipo de pensión definitiva por incapacidad permanente parcial, así como el porcentaje que le fue fijado y la fecha a partir de la cual se encuentra recibéndolo, además le solicita remita copias certificadas de las resoluciones que justifiquen dicha información.
- 4.35 Acuerdo de fecha 17 diecisiete de enero de 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual los integrantes de la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, tuvieron a bien llevar a cabo el desahogo de la prueba Testimonial ofrecida por la parte demandada, a cargo de los testigos **P4** y **P5**. En dicha prueba, la apoderada legal de la parte actora hizo preguntas y tachas.
- 4.36 Acuerdo de fecha 17 diecisiete de enero de 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual los integrantes de la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, tuvieron a bien llevar a cabo el desahogo de la prueba Testimonial ofrecida por la parte actora, a cargo de los testigos **P2** y **P3**.
- 4.37 Acuerdo de fecha 17 diecisiete de enero de 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual los integrantes de la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, tuvieron a bien llevar a cabo el desahogo de la prueba confesional ofrecida por la parte demandada, a cargo de la parte actora **V1**.
- 4.38 Oficio recibido en la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, el día 27 veintisiete de junio del 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual el apoderado legal de la parte actora, solicitó se gire oficio de recordatorio a la Unidad Médica Familiar número 24 veinticuatro del Instituto Mexicano del Seguro Social Delegación Nayarit, lo anterior, ya que dicha autoridad había omitido dar respuesta al oficio número 835/2016, recibido en la Dirección de dicha Unidad Médica el día 17 diecisiete de enero del 2017 dos mil diecisiete, a efecto de que informara si el ciudadano **V1**, parte actora dentro del juicio laboral, cuenta con algún tipo de pensión definitiva por incapacidad permanente parcial, así como el porcentaje que le fue fijado y además, se le solicite remita copias certificadas de las resoluciones que justifiquen dicha información.



- 4.39 Acuerdo de fecha 12 doce de julio de 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual los integrantes de la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, tuvieron por recibido un escrito presentado ante esa sala laboral el día 27 veintisiete de junio del año 2017 dos mil diecisiete, por parte del apoderado legal de la parte actora, mediante el cual solicita se gire nuevamente atento oficio de recordatorio a la Unidad Médica Familiar número 24 veinticuatro del Instituto Mexicano del Seguro Social Delegación Nayarit, para que informe si el ciudadano **V1**, parte actora dentro del juicio laboral, cuenta con algún tipo de pensión definitiva por incapacidad permanente parcial, así como el porcentaje que le fue fijado, en ese tenor, se ordenó girar oficio a la institución antes señalada a efecto de que informara a la brevedad posible a esa autoridad laboral, lo solicitado por la parte actora.
- 4.40 Oficio recibido el día 18 dieciocho de agosto del año 2017 do mil diecisiete, en la Dirección de la Unidad Médica Familiar número 24 veinticuatro del Instituto Mexicano del Seguro Social Delegación Nayarit, en donde se le solicita al Director de dicha Unidad Médica, informe si el ciudadano **V1** cuenta con pensión definitiva por incapacidad permanente parcial y el porcentaje que se le fijó.
- 4.41 Oficio número 199001420/003355, signado por el Jefe del Departamento Consultivo y Apoderado Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social en Nayarit, recibido en la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, el día 29 veintinueve de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual dio respuesta al requerimiento realizado por esa autoridad laboral, informando que el ciudadano **V1**, si cuenta con una pensión definitiva por Incapacidad Permanente Parcial por dictamen de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2013 dos mil trece.
- 4.42 Acuerdo de fecha 05 cinco de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, en el que se tiene por recibido el oficio número 199001420/003355, signado por el Jefe del Departamento Consultivo y Apoderado Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social en Nayarit, recibido en la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, el día 29 veintinueve de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual rindió el informe requerido por la autoridad laboral. Además señaló que al hacer el análisis de las actuaciones que obran en autos desprendió de las mismas no existían probanzas pendiente por desahogar, por lo que con fundamento en el artículo 884 fracción V de la Ley Federal del Trabajo, la Junta ordenó abrir el periodo de alegatos, poniendo a la vista los autos



por el término de 02 dos días para que las partes formularan los mismos.

- 4.43 Escrito de promoción signado por el apoderado legal de la parte actora, recibido en la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, el día 29 veintinueve de enero de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se le tiene señalando a varios profesionistas, para que a su nombre y representación reciban notificaciones.
- 4.44 Acuerdo de fecha 04 cuatro de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, en el que se tiene por recibido el escrito presentado por el apoderado legal de la parte actora, el día 29 veintinueve de enero del 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se le tiene señalando a varios profesionistas para que a su nombre reciban notificaciones en los términos del artículo 692, Fracción II de la Ley Federal del Trabajo.
- 4.45 Acuerdo de fecha 22 veintidós de enero del año 2019 dos mil diecinueve, en el que se estableció de que en razón de no quedar pruebas pendientes por desahogar, se ordena se levantar la certificación correspondiente y se de vista a las partes de la misma, para que dentro del término de tres días las partes manifestaran lo que a su interés legal pudiera convenir, bajo el apercibimiento que si transcurrido el término señalado no lo hicieren y hubiere pruebas por desahogar se les tendría por desistidos de las mismas para todos los efectos legales que haya lugar, por lo que transcurrido dicho término se declararía cerrada la instrucción y se turnaría para la realización del proyecto de laudo, por lo que se ordenó sean notificadas las partes en su domicilio particular.
- 4.46 Constancia de notificación de fecha 25 veinticinco de abril del año 2019 dos mil diecinueve, en la que se hace constar que el actuario adscrito a la Central de Notificaciones de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, se constituyó de forma personal y legal en el domicilio procesal de la parte demandada, por lo que al no encontrar persona alguna en el lugar, se fijó la notificación por instructivo en la puerta de entrada del domicilio y se dejó una copia del acuerdo de fecha 22 veintidós de enero del año 2019 dos mil diecinueve, en la que se ordenó dar vista a las partes, para que dentro del término de 03 tres días, expresara su conformidad con la certificación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos; 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2º fracción XVIII, 15, 18 fracciones I, II, IV y XXXV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la investigación radicada con motivo de la queja interpuesta por el ciudadano **V1**, por presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en su agravio, consistentes en Violación al Derecho de Acceso a la Justicia en su Modalidad de Dilación Administrativa en el Proceso Laboral y Ejercicio Indebido de la Función Pública, atribuidas al Presidente de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, y a servidores públicos adscritos a dicha Junta Especial.

La presente resolución no jurisdiccional analizará si las autoridades administrativas encargadas de administrar justicia laboral en el fuero local, han cumplido cabalmente con las obligaciones a su cargo, consistentes en garantizar el acceso a la justicia laboral de manera pronta y eficiente, acorde a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los órganos jurisdiccionales y las autoridades administrativas que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales deben sujetarse a los plazos y formalidades que regulan los procedimientos respectivos para solucionar la *litis* puesta a su jurisdicción, en cumplimiento al mandato constitucional consagrado en el artículo 17 antes citado.

En ese sentido, si dentro de un procedimiento de naturaleza laboral, se advierte que existe una dilación o su paralización parcial o total, sin causa justificada, de forma maliciosa o negligente, evidencia una violación al derecho humano reconocido en ese precepto constitucional, puesto que se constituye una afectación material al derecho sustantivo de acceso a la justicia.

El derecho de acceso a la justicia de manera pronta y eficaz, además está protegido por el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹ Lo anterior es así, porque sus consecuencias impiden el ejercicio de un derecho y no únicamente producen una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, pues el hecho de que no se administre justicia pronta, esto es, en los plazos que fijan las leyes, se traduce en una vulneración al derecho sustantivo de acceso a la jurisdicción aludido, cuya irreparabilidad quedará de manifiesto en la pérdida de tiempo que no podrá reponerse, ni con un laudo favorable.²

¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

² Tesis I.6º.T43L (10ª.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Décima Época, en Materia Laboral, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, visible a pag.2691, de rubro: "*Laudo. La Omisión de Dictarlo Constituye un Acto de Imposible Reparación Reclamable en Amparo Indirecto*".



Las citadas disposiciones garantizan el derecho fundamental al acceso efectivo de la impartición de justicia que desarrollan los tribunales, el cual se ha concebido como una prerrogativa predominantemente formal, que en principio no afecta el fondo del asunto, sino que su contenido sólo implica que quien se estime titular de un derecho que aduce fue violado o menoscabado, o bien, que tal derecho no se le ha querido reconocer, esté en aptitud de acudir a los tribunales previamente establecidos por el Estado, a fin de que el litigio respectivo sea sometido a la potestad jurisdiccional de los juzgadores competentes y éstos emitan la decisión correspondiente de manera oportuna. Sin embargo, la tendencia actual está orientada a asignarle también un contenido material, al considerar que la efectividad del acceso a la jurisdicción comprende el hecho de que la decisión correspondiente solucione el problema planteado, que lo haga conforme a la legislación aplicable y que la resolución se encuentre debidamente fundada y motivada, además de que sea ejecutada.

IV. OBSERVACIONES.

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, y valorados que fueron en su conjunto, este organismo de protección no jurisdiccional de derechos humanos, en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 96, 102, 103, 105 y 110 de la Ley Orgánica que rige sus actividades, determina la existencia de violaciones a derechos humanos en agravio del ciudadano **V1**, consistentes en Violación al Derecho de Acceso a la Justicia en su Modalidad de Dilación Administrativa en el Proceso Laboral y Ejercicio Indebido de la Función Pública, imputables al Presidente de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, y a servidores públicos adscritos a dicha Junta Especial; a saber:

ACCESO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO, COMO ASPECTOS DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.

El derecho *a la tutela jurisdiccional efectiva* puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.³

De la anterior definición se desprende que, el derecho a la *tutela jurisdiccional efectiva* se conforma de tres etapas, a las que corresponden, a su vez, tres derechos:

³ Jurisprudencia 1a./J.42/2007 aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, página 124, registro 172759, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".



- a) Una previa al juicio, a la que corresponde el *derecho de acceso a la jurisdicción*;
- b) Una judicial, a la que concierne el *derecho al debido proceso*, y
- c) Una posterior al juicio, que se identifica con la *eficacia de la sentencia o resolución*.⁴

Por lo tanto, la primera etapa, “*derecho de acceso a la justicia*”, representa para las personas la puerta de entrada a los distintos cauces institucionales provistos por los Estados para la resolución de sus controversias,⁵ que incluye a los órganos de procuración y administración de justicia. En la segunda etapa, “*derecho de debido proceso*”, las autoridades respetarán y garantizarán que durante los procedimientos se colmen las condiciones legales existentes para determinar, modificar o afectar un derecho. Por lo que se refiere a la tercera etapa, deberá significar la “*eficacia de la resolución o sentencia*” emitida, la cual deberá ser plenamente ejecutable y cumplimentada.

Así, se puede decir que el *derecho a la tutela jurisdiccional efectiva* es de tipo genérico y que, a su vez, se integra por tres derechos interdependientes: el acceso a la justicia, el debido proceso, y la eficacia de la sentencia. Estos derechos alcanzan no solamente los procedimientos ventilados ante los jueces y tribunales de carácter judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

En síntesis, el derecho a la ***tutela jurisdiccional efectiva*** implica la posibilidad real de acceder en condiciones de igualdad a un órgano jurisdiccional de cualquier índole, sea laboral, civil, penal, fiscal, mediante un procedimiento que asegure todas las garantías procesales de un debido proceso y cuyo resultado sea debidamente ejecutado.⁶

a) DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Para las sociedades es de trascendental importancia el acceso a la justicia, entendido no sólo como acceso a los tribunales, sino también como acceso al goce pacífico y pleno de otros derechos sustantivos, así como a las diversas alternativas para la resolución pacífica de los conflictos.⁷ En efecto, el acceso a la justicia es un derecho humano pero también representa un medio para hacer efectivo otros derechos, ya sea exigir su goce o restablecimiento, así como plantear una pretensión o defenderse de ella.

⁴ Ver Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 151, registro: 2015591, de rubro: “DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”.

⁵ Despouy, Leandro, “Acceso a la Justicia: Impacto de la pobreza sobre los derechos humanos”, página 115. Disponible en: <http://corteidh.or.cr/tablas/r29272.pdf>

⁶ Ciudad Reynaud, Adolfo, La Justicia Laboral en América Central, Panamá y República Dominicana, San José, Costa Rica, Organización Internacional del Trabajo, 2011, página 44.

⁷ Declaración de Brasilia, XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, marzo de 2008, numeral 9, Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI125.pdf>.



Desde esta perspectiva jurídica, la complejidad y riqueza del acceso a la justicia reside, precisamente, en que es un derecho en sí mismo y, a la vez, el medio que permite restablecer el ejercicio de aquellos derechos que hubiesen sido desconocidos o quebrantados. Al mismo tiempo, lo primero remite al complejo tejido de derechos con que se relaciona el acceso a la justicia; lo segundo, a las condiciones institucionales y materiales en que se desarrollan las actividades del sistema de procuración y administración de justicia y los factores que inciden en su funcionamiento. Esto último, siguiendo las modernas tendencias que amplían el concepto de acceso a la justicia a la “disponibilidad efectiva de cauces institucionales destinados a la protección de derechos y a la resolución de conflictos de variada índole, de manera oportuna y con base al ordenamiento jurídico”.⁸ Esta concepción, al referirse a cauces tanto institucionales como judiciales, incorpora los mecanismos alternativos de resolución de controversias que resultan de creciente importancia en ciertos contextos y con relación a algunos derechos y determinados grupos sociales en situación de vulnerabilidad.

En México, el acceso a la justicia encuentra su principal fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla el derecho fundamental de toda persona a que se le administre justicia. Así, en su segundo párrafo dispone que *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”*.

En relación con el acceso a la justicia, dicho precepto Constitucional también hace referencia al principio de igualdad entre las partes en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio; además, prevé la obligación del Estado de garantizar mecanismos alternativos de solución de controversias.

El derecho de acceso a la justicia también se encuentra reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que en general asigna obligaciones a los Estados consistentes en establecer tribunales independientes e imparciales para que toda persona pueda acudir en condiciones de igualdad a ser oída públicamente y con justicia para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, *laboral*, fiscal o de cualquier otro carácter, o para el examen de cualquier acusación penal formulada contra ella; de tal forma que, los Estados tienen la obligación de garantizar el acceso a la justicia, para lo cual deben establecer los tribunales y cauces institucionales destinados a la protección de derechos y resolución de conflictos; además, tienen el deber de remover los obstáculos para asegurar el acceso a la justicia, lo anterior como lo establecen los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁸ Casal, Jesús María, *et al.*, Derechos humanos, equidad y acceso a la justicia, Caracas, Venezuela, Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales, 2005, página 11.



Así, el acceso a la justicia supone la disponibilidad efectiva de cauces institucionales provistos por el Estado y destinados a la protección de derechos y resolución de conflictos de variada índole, es decir, a la procuración y administración de justicia; por ende, el contenido esencial del derecho de acceso a la justicia consiste en la provisión de protección jurídica por parte del Estado frente a dos situaciones: la violación de derechos y la solución de conflictos. Por consiguiente, es obligación del Estado generar condiciones formales y materiales para concretar la justiciabilidad de los derechos, así como remover los obstáculos que impiden o limitan el acceso a la justicia.

De esta forma, para que las personas puedan hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, es necesario que el Estado cumpla con su obligación primigenia de garantizar tal derecho, para lo cual debe crear las instituciones y órganos, de procuración y administración de justicia, capaces de gestionar los reclamos y peticiones de los justiciables; lo cual conlleva el diseño de los mecanismos jurídicos efectivos y la instalación física de lugares ante los cuales, puedan los justiciables concurrir a efectuar un reclamo para la tutela de sus derechos, ya sea planteando una pretensión o defendiéndose de ella.

Siguiendo estos parámetros, el procedimiento laboral se rige bajo los principios de inmediación, inmediatez, **continuidad**, **celeridad**, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal; es decir, que al igual de otras materias, en esta, existe la obligación de atender con prontitud la pretensión del promovente y en consecuencia, desarrollar todas y cada una de las etapas que lo componen con la oportunidad debida, para efecto de garantizar a las partes el derecho que tienen de acceder a los tribunales de manera efectiva, en los plazos y términos que la misma ley fija para ello, lo cual es acorde a lo establecido por el artículo 17 Constitucional.

En ese orden, la paralización del procedimiento laboral, la falta de respeto a los plazos y formalidades fijados en el mismo, evidencia la existencia de una violación que incide en la esfera jurídica del particular de manera irreparable, ya que la violación a la garantía individual no podría ser remediada ante la imposibilidad material de retrotraer el tiempo.

Ahora bien, en el caso concreto, el ciudadano **V1** manifestó que fue en el mes de julio del año 2013 dos mil trece cuando sufrió un accidente en la empresa donde trabajaba, en el que perdió las extremidades de sus brazos, y que ello dio motivo a que el día 20 veinte de junio del año 2014 dos mil catorce, interpusiera una demanda ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, misma que fue turnada a la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, en donde se radicó el expediente laboral número 298/2014; y que es precisamente en la integración de dicho expediente en el cual ha existido una dilación que ha impedido su pronta determinación, pues señala que no se ha dictado el laudo correspondiente aun cuando ya se han aportado todas las pruebas necesarias para ello, sin que se justifique que a más de 3 tres años de radicada, no se haya emitido la resolución definitiva en este procedimiento laboral.



En razón de lo anterior, este Organismo de Defensa de los Derechos Humanos radicó el expediente de queja número DH/536/2019, dentro del cual se practicaron diversas diligencias encaminadas a investigar si se acreditaron o no las presuntas violaciones a derechos humanos reclamadas por el quejoso. En ese sentido, se requirió al Presidente de la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, para que rindiera informe motivado y fundado respecto a los actos de autoridad u omisiones que se le atribuyen, asimismo, para que remitiera copia certificada de las constancias y actuaciones practicadas dentro del expediente laboral número 298/2014.

En ese contexto, en fecha 13 trece de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, este Organismo Local tuvo por recibido un oficio suscrito por la Licenciada **A1**, Presidenta de la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit, mediante el cual rindió el informe que le fue solicitado y en ese sentido manifestó textualmente que: *“(sic)...En atención a su oficio número VG/1848/2019, de fecha veintiséis de noviembre del año en curso, recibido por esta sala de trabajo el seis de diciembre de dos mil diecinueve, derivado de la queja interpuesta por C. **V1**, en contra de **P1** y Codemandados, la cual fue presentada ante esta H. Junta Especial número Dos el veinticinco de Junio de dos mil catorce, a la cual recayó un auto de prevención por irregularidad en su demanda con fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, el veinticinco de noviembre de dos mil catorce, se emitió acuerdo respecto del escrito del once de septiembre de ese mismo año en el cual se subsanó la irregularidad señalada y por ende se fijaron las diez horas del once de marzo de dos mil quince para que tuviera verificativo la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, en dicha audiencia la parte actora aclaró su demanda de manera verbal, por lo que para no dejar en estado de indefensión a la demandada dicha audiencia se suspendió, señalando las trece horas del veinticinco de junio de dos mil quince para su continuación, en dicha audiencia el Instituto Mexicano del Seguro Social presentó incidente de competencia, por lo que se señalaron las doce horas del quince de octubre de dos mil quince para el desahogo de la audiencia incidental correspondiente, la cual se celebró reservándose los autos para emitir la resolución interlocutoria correspondiente, el nueve de noviembre se le requirió a la parte actora que compareciera a ratificar desistimiento de las acciones ejercitadas en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social presentado el cuatro de noviembre de dos mil quince, compareciendo el dieciocho de enero de dos mil dieciséis a efecto de ratificar el desistimiento en mención, por lo anterior se señalaron las doce horas del ocho de abril de dos mil dieciséis para la continuación de Conciliación, Demanda y Excepciones, en la cual se señalan las once horas del cuatro de julio de dos mil dieciséis para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, en la cual se reservaron los autos para la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, el seis de octubre de dos mil dieciséis se emitió el auto admisorio de dichas pruebas, por lo que una vez desahogadas las pruebas el cinco de octubre de dos mil diecisiete se ordenó la apertura del periodo de alegatos otorgando a las partes dos días para que formulen sus respectivos alegatos, por lo que con fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve se declaró cerrado el periodo de alegatos concediendo a las partes un término de tres días para inconformarse de la certificación emitida, sin embargo por un error involuntario se ordenó notificar dicho proveído a la parte actora en domicilio equivocado, por lo que con fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, se ordena le sea notificado en el domicilio correcto, por lo anterior respecto a los hechos materia de la presente*



queja manifiéstese al Visitador General que, si bien es cierto lo actuado no se ha realizado con apego a los términos y plazos previstos por la ley, derivado de la excesiva carga de trabajo, cierto es también que todas las actuaciones han sido realizadas conforme el procedimiento que marca la Ley Federal del Trabajo, de igual forma el laudo no ha sido emitido, por no ser la etapa procesal oportuna, en virtud de que no se ha notificado el término de tres días para inconformarse con la certificación de que no quedan pruebas pendientes por desahogar emitida, la que tiene que realizarse de manera personal, por lo que una vez notificado y transcurrido el término concedido se realizará el cierre de instrucción y se turnarán los autos para emitir el laudo correspondiente, y para justificar lo anterior adjunto al presente en copias fotostáticas debidamente certificadas la totalidad de actuaciones que integran el expediente laboral en mención, lo anterior, para los efectos legales que haya lugar...”.

Así, al no existir otras diligencias por practicar, se entró al estudio de todos y cada uno de los elementos de prueba y convicción que en su totalidad integran el acervo probatorio recabado en el expediente de queja, el cual en su conjunto hace evidente la existencia de violaciones a los derechos humanos en agravio del ciudadano **V1**; pues, dentro del expediente laboral número 298/2014, se han venido practicando diligencias de manera negligente y dilatoria, las que en su conjunto, traen como consecuencia que se acredite la existencia de la **Violación al Derecho al Acceso a la Justicia en su Modalidad de Dilación Administrativa en el Proceso Laboral**, cometidos por el Presidente de la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit y servidores públicos adscritos a dicha Junta; ello, en virtud de que del análisis de las actuaciones practicadas dentro del procedimiento laboral número 298/2014 se adviertan las siguientes irregularidades:

En primer lugar, se advierte una **falta de cuidado en cuanto al integración progresiva de las actuaciones** que en su conjunto integran el expediente laboral número 298/2014.

Ello es así, pues una vez analizado el legajo de fojas remitidas a esta Comisión Estatal, se advierte que las mismas no llevan el orden cronológico con las que individualmente fueron practicadas las diligencias que en las mismas se consigna.

Lo que conlleva una dificultad para estudiar de manera sistemática y ordenada el conjunto de actuaciones contenidas en el expediente laboral; no sólo para el análisis de esta Comisión, sino para el estudio y resolución de los hechos y conceptos sometidos a consideración de la Junta Especial Laboral correspondiente.

Lo que se traduce en una negligencia en la integración del mismo expediente. Pues las actuaciones que dentro de él se practican no se agregan de manera inmediata después de desahogadas, lo cual incide en el orden cronológico de las actuaciones practicadas.



Incurriendo en una responsabilidad, al alejarse de los principios de legalidad y eficiencia a que deben sujetarse los servidores públicos durante la prestación de los servicios que se encuentran obligados a prestar. Provocando que éstos se suspendan u otorguen de manera deficiente, causando un agravio a los gobernados, toda vez que, en el caso que nos ocupa, al ciudadano **V1** no se le ha garantizado un acceso real a la justicia en materia laboral, pues a la fecha, después de poco más de **5 cinco años y 8 ocho meses**, no se ha determinado lo que en derecho corresponde.

Cabe aclarar, que el presente análisis lógico - jurídico realizado en la presente determinación, se llevó a cabo en consideración a la Ley Federal del Trabajo vigente al momento en que el ciudadano **V1** presentó su demanda ante la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, y aplicable durante el procedimiento laboral correspondiente.

Eso es así, pues desde presentada la demanda correspondiente, la Junta aludida no se ha conducido con la prontitud debida, muestra de ello es que el día **25 veinticinco de junio del año 2014 dos mil catorce**, al tener por recibida la demanda del quejoso, a éste se le requirió para efecto de que estableciera, en un término de 3 tres días, las prestaciones que reclamaba del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En ese sentido, el personal actuante de la Junta Especial estaba obligado por disposición legal de llevar a cabo la notificación de tal proveído dentro de los 5 días siguientes a su emisión, ello de conformidad con lo establecido por el artículo 750 de la Ley Federal del Trabajo, que establece:

“Artículo 750.- Las notificaciones, citaciones o emplazamientos deberán realizarse dentro de los cinco días siguientes a su fecha, salvo cuando expresamente en la resolución o en la Ley exista disposición en contrario...”

No obstante, se omitió practicar la notificación del proveído de referencia con la oportunidad debida, lo que se tradujo en un retardo para la fijación de la *litis*, pues transcurrió un lapso aproximado de **3 tres meses** entre la emisión del acuerdo a la fecha en que el actor, a través de su representante legal, se impusiera del mismo, y esto sucede, no por iniciativa o actuación propia del actuario de la Junta Especial, sino debido a que es el mismo representante del quejoso y/o actor, quien al comparecer para efecto de conocer el estado procesal de su demanda interpuesta, se percató de que pesaba sobre su demanda tal requerimiento, y en consecuencia, en ese momento se le practicó la notificación correspondiente, esto es, el día **08 ocho de septiembre del año 2014 dos mil catorce**.

En cumplimiento al requerimiento realizado por la Junta Especial, con fecha **11 once de septiembre del año 2014 dos mil catorce**, el actor presentó escrito en el que señaló las prestaciones que reclamaba en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social; lo que motivó a la emisión del acuerdo de recepción de tal aclaración, el cual, cabe mencionar, también fue a destiempo, al haberse dictado hasta el día **28 veintiocho de noviembre del**



mismo año, es decir, **2 meses 20 veinte días después de que se recibió la contestación signada por el actor.**

En el acuerdo dictado el **28 veintiocho de noviembre del 2014 dos mil catorce**, la Junta Especial, fijó fecha y hora para el desahogo de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, regulada por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, para lo cual se estableció que la misma debía de tener verificativo el **día 11 de marzo del año 2015 dos mil quince**, es decir, **6 meses** posteriores a la presentación de la aclaración de demanda y **3 meses** siguientes al acuerdo de recepción del escrito presentado por el actor.

Lo anterior, contraviene, entre otros, los principios procesales de inmediatez, celeridad, economía y sencillez procesal, pues al prolongar la fijación de la citada audiencia, se impide que estos tengan vigencia, además de vulnerar lo establecido por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo aplicable, el cual dispone que: *“La Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda...”*. Es decir, una vez que el actor subsanó la irregularidad contenida en su demanda, al precisar las prestaciones exigidas al Instituto Mexicano del Seguro Social, y una vez que la autoridad laboral tuvo en su poder la promoción respectiva, tenía la obligación, primero, de emitir dentro de las 48 cuarenta y ocho horas siguientes el acuerdo de recepción de esa promoción⁹, y en segundo lugar, de considerar que se cumplía a cabalidad el requerimiento que le fue hecho al actor, fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, ello, dentro de los 15 quince días siguientes a tal proveído; lo cual en el caso en concreto se incumplió, pues como ya se fijó en el párrafo que antecede, la audiencia señalada fue programada **6 meses posteriores a la fecha en que el actor presentó su escrito aclaratorio de demanda.**

El día 11 once de marzo del año 2015 dos mil quince, se dio apertura a la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, prevista en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, a la que compareció la parte actora **V1** en compañía de su representante legal, así como el demandado **P1** en compañía de su apoderado legal, y el apoderado legal del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Durante el desarrollo de esta audiencia la parte actora aclaró, de forma verbal, su escrito inicial de demanda, lo que motivo a que la Junta Especial ordenara la suspensión de la misma, al establecer lo siguiente: (sic) *“para*

⁹ **Ley Federal del Trabajo** (aplicable) *“Artículo 837.- Las resoluciones de los tribunales laborales son: I. Acuerdos: si se refieren a simples determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión...”*. *“Artículo 838. La Junta dictará sus resoluciones en el acto en que concluya la diligencia respectiva o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquellas en la que reciba promociones por escrito, salvo disposición en contrario de esta Ley”*.



efecto de que no queden en estado de indefensión a la parte demandada y pueda emitir su correspondiente contestación a favor de su representados”; por lo señaló como fecha para su continuación **el día 25 veinticinco de junio del año 2015 dos mil quince**; es decir, la autoridad laboral decidió reanudar esa etapa procesal 3 tres meses después de haberla suspendido.

Al respecto, este Organismo Estatal considera que la autoridad laboral al fijar la fecha para la prosecución de la audiencia aludida, incurrió en actos dilatorios al procedimiento, ya que de conformidad con el artículo 878, de la Ley Federal del Trabajo, estaba obligada a programar su continuación dentro de los **10 diez días siguientes a su suspensión**, más no así **3 tres meses después**, como lo acordó el Presidente de la Junta de manera arbitraria, en evidente trasgresión a la norma aplicable al caso concreto.

“...Artículo 878.- La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. El Presidente o el funcionario conciliador y demás personal jurídico de la Junta exhortará nuevamente a las partes para que resuelvan el conflicto mediante un arreglo conciliatorio y, si éstas persistieran en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

II. Si el actor es el trabajador o sus beneficiarios y no cumple los requisitos omitidos o no subsana las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento.

*El actor expondrá su demanda, ratificándola, aclarándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. En caso de modificación, aclaración o enderezamiento de la demanda, cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, podrá hacerlo por una sola vez en esta etapa. Tratándose de aclaración o modificación de la demanda, la Junta, a petición del demandado, señalará nueva fecha, **dentro del término de diez días**, para la continuación de la audiencia a fin de que pueda contestar la demanda en su totalidad; en caso de enderezamiento, la Junta procederá de igual forma, pero de oficio...”.*

El día **25 veinticinco de junio de 2015 dos mil quince**, se reanudó la audiencia antes señalada, en específico, en su etapa de Demanda y Excepciones, en la que comparecieron además del Titular de la Junta Especial, las partes dentro del juicio; advirtiéndose que la apoderada legal de la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda y la aclaración realizada en la audiencia del día 11 once de marzo de 2015 dos mil quince; y por otra parte, el apoderado legal del demandado ratificó el escrito de contestación de la demanda, excepciones y defensas, momento en el que solicitó se diera vista con el mismo a la parte contraria; por lo que respecta al apoderado legal del codemandado Instituto Mexicano del Seguro Social, dio contestación a la demanda presentada por el actor, asimismo dio contestación a la “ampliación” hecha por el apoderado legal de la parte actora, además, interpuso **incidente de falta de competencia** previsto en el artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo.



En ese sentido, la autoridad laboral, en la citada audiencia tuvo por ratificada la demanda y el escrito de aclaración respectivo; a las partes demandadas por formulada sus respectivas contestaciones, por opuestas las excepciones y defensas, y en especial al Instituto Mexicano del Seguro Social, por promovido el incidente de incompetencia; por lo que, atendiendo a este último supuesto, la autoridad laboral ordenó suspender el procedimiento, señalando que hasta en tanto se emitiera la resolución sobre dicho incidente se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

Para efecto de desahogar la audiencia incidental de referencia, la Junta Especial señaló que esta debería tener verificativo el día **15 quince de octubre del año 2015 dos mil quince**, o sea, que esta debía ser desahogada **3 tres meses con 20 veinte días** posteriores a dicha suspensión, lo cual vino a retardar aún más el procedimiento laboral de manera injustificada, pues la norma jurídica aplicable, establece que dichos incidentes deben ser resueltos dentro de las veinticuatro horas siguientes a su interposición, y que las partes podrán ofrecer y desahogar pruebas documentales e instrumentales que a su interés convenga, y de esta forma continuar el procedimiento sin dilación alguna.

“Artículo 762.- Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones.

- I. Nulidad;
- II. Competencia;
- III. Personalidad;
- IV. Acumulación; y
- V. Excusas.

Artículo 763. Cuando en una audiencia o diligencia se promueva incidente de falta de personalidad, se sustanciará de inmediato oyendo a las partes y se resolverá, continuándose el procedimiento.

En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental, **que se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes**, en la que las partes podrán ofrecer y desahogar pruebas documentales e instrumentales para que de inmediato se resuelva el incidente, continuándose el procedimiento.

Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta Ley se resolverán de plano oyendo a las partes.”.

Cabe mencionar que el incidente promovido por la parte de mandada denominada Instituto Mexicano del Seguro Social, quedó sin materia al haberse desistido el actor de las acción ejercitada en contra de ésta, por lo que se continuó con la secuela procesal en contra de la parte patronal; así, el día **18 dieciocho de enero del año 2016 dos mil dieciséis**, el actor mediante una promoción, solicitó a la autoridad laboral fijara fecha y hora para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas; promoción a la cual, recayó acuerdo de fecha el **08 ocho de febrero del año 2016 dos mil dieciséis**, en el cual la Junta Especial determinó que no era



procedente lo solicitado, puesto que la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, en su etapa de réplica y contrarréplica no se había perfeccionado, y en consecuencia señaló para su reanudación el día **08 ocho de abril del año 2016 dos mil dieciséis**.

Generándose otros **3 tres meses** más de inactividad procesal, y hasta aquí, casi dos años sin poder perfeccionarse la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, debido a la opacidad, dilación y/o entorpecimiento del procedimiento laboral, por parte de los servidores públicos de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, pues como se ha establecido, éstos dejaron de respetar los plazos y formalidades establecidas por la Ley Federal del Trabajo, provocando con ello una violación a los derechos humanos del quejoso, al no poder tener acceso a la justicia de manera pronta y eficaz.

El día **08 ocho de abril de 2016 dos mil dieciséis**, se continuó con la etapa de Demanda y Excepciones, dentro de la cual, la Junta acordó tener a la parte actora a través de su apoderado legal haciendo uso de su derecho de réplica, y por lo que ve a la parte demandada, al no comparecer a la citada audiencia, se le hizo efectivo el apercibimiento y por tanto por perdido su derecho de contrarréplica; acto continuo, se dio por desahogada esa etapa procesal para los efectos legales que haya lugar; enseguida, el Presidente de la Junta Especial volvió a interrumpir el trámite del procedimiento, al señalar que la misma se suspendía hasta el día **04 cuatro de julio del año 2016 dos mil dieciséis**, fecha en la cual se desahogaría la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas; postergándose el procedimiento laboral por otros 3 tres meses más.

El **04 cuatro de julio del año 2016 dos mil dieciséis**, las partes ofrecieron las pruebas que a su interés creyeron convenientes para acreditar su dicho, no obstante, la Junta Especial en ese momento emitió acuerdo en el que nuevamente suspendió el procedimiento al establecer textualmente lo siguiente: (Sic) *"...debido a la naturaleza y el número de pruebas ofertadas por las partes esta Secretaría se reserva los autos para su admisión..."*. Cabe mencionar que dicho proveído, no estableció el momento o plazo que Esa Junta tenía para continuar con la secuela procesal correspondiente, es decir, no se estableció fecha en la que se acordaría lo relativo a la admisión de las probanzas respectivas.

Al respecto, el artículo 880, de la Ley Federal del Trabajo, establece que de manera inmediata al ofrecimiento de pruebas, la Junta debe acordar lo relativo a su admisión, y que de manera excepcional, podrá reservarse tal pronunciamiento, mismo que deberá realizar dentro de los próximos 5 cinco días;¹⁰ más no prevé la posibilidad de que pueda quedar indefinido el momento para perfeccionar esta etapa procesal, o bien, que la misma tuviere

¹⁰ Ley Federal del Trabajo (aplicable). Artículo 880. *"I... IV. Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche. En caso contrario, la Junta se podrá reservar para resolver dentro de los cinco días siguientes."*



que seguirse a instancia de parte interesada, como en la especie ocurrió, pues ante la inactividad de la autoridad responsable, la parte actora, dado su interés de que se continuara el procedimiento laboral, con fecha **11 once de agosto del año 2016 dos mil dieciséis**, presentó promoción en la cual solicitó a la Junta Especial fueran admitidas las pruebas ofrecidas por las partes.

No obstante, dicha promoción no fue acordada con la prontitud debida, pues transcurrió aproximadamente **1 mes con 25 veinticinco días**, para que el Secretario diera cuenta con la misma, al Presidente de la Junta Especial, retardando aún más el procedimiento laboral, pues fue hasta el día **06 seis de octubre del 2016 dos mil dieciséis**, que se acordó la promoción del quejoso, y en consecuencia se calificaron y admitieron las pruebas ofrecidas por las partes.

En ese sentido, se advierte que la Junta Especial omitió dar continuidad al procedimiento laboral, pues tuvo que trascurrir más de **3 tres meses** entre el acuerdo en el que se reservó la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, al momento en el que realizó el pronunciamiento sobre su calificación y admisión; cabe mencionar que la función ejercida por la autoridad laboral fue bajo el impulso de la parte actora, pues fue ésta quien solicitó la prosecución del procedimiento respectivo, más no así por iniciativa propia o por cumplir con su obligación contenida en el artículo 771, de evitar la inactividad procesal.

Por otro lado, de los artículos 837 y 838 de la Ley Federal del Trabajo, se obtiene que la Junta Especial tiene la obligación de acordar las promociones que le son presentadas dentro de las 48 cuarenta y ocho horas siguientes; lo cual en la especie no se cumplió, pues la parte actora, como se dijo anteriormente, presentó un escrito ante la autoridad laboral, el día **11 once de agosto del año 2016 dos mil dieciséis**, solicitando la continuidad de la secuela procesal, y éste fue acordado hasta el día **06 seis de octubre del año 2016 dos mil dieciséis**, es decir, transcurrió un 1 mes con 25 veinticinco días, para que el Secretario de la Junta diera cuenta con la promoción al Presidente de la misma, lo que se traduce en una falta administrativa contenida en el artículo 641 de la Ley Federal del Trabajo, precisamente por *“I. Retardar la tramitación de un negocio sin causa justificada; II. No dar cuenta oportunamente a la Junta de las promociones...”*.

Del mismo modo, el Presidente de la Junta, omitió velar porque el procedimiento laboral no quedara inactivo, pues tiene la responsabilidad proveer los medios legales necesarios para efecto de evitar dilaciones o entorpecimientos en la tramitación de los juicios laborales radicados ante su representación; ello, de conformidad con lo establecido por el artículo 771 de la Ley Federal del Trabajo, aplicable al caso concreto.

“Artículo 771.- Los Presidentes de las Juntas y los Auxiliares cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios que ante ellos se tramiten no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la Ley corresponda hasta dictar laudo, salvo disposición en contrario.



En caso de no cumplir lo anterior, se harán acreedores a las sanciones que establezcan las Leyes de responsabilidades administrativas de los servidores públicos”.

Continuando con el trámite del juicio laboral, tenemos que el día **06 seis de octubre del 2016 dos mil dieciséis**, la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje admitió y desahogó algunas de las pruebas ofrecidas por las partes, quedando otras por desahogarse, entre estas, la confesional a cargo del demandado **P1**, la cual fue programada para el día **16 dieciseises de enero del año 2017 dos mil diecisiete** (*desahogada en la fecha y hora fijada*); las testimoniales a cargo de los ciudadanos **P2, P3, P4 y P5**, así como la confesional a cargo del actor **V1**, todas éstas programadas para el día **17 diecisiete de enero del 2017 dos mil diecisiete**; mismas que también fueron debidamente desahogadas.

Por otro parte, en el mes de **enero del año 2017 dos mil diecisiete**, la Presidenta de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, Licenciada **A2**, remitió el oficio número 835/2016, al Director de la Unidad Médica Familiar número 24 veinticuatro del Instituto Mexicano del Seguro Social con sede en Tepic, Nayarit, mediante el cual le requirió información sobre el estatus que mantenía el actor **V1** ante esta Institución, en específico, si éste contaba con algún tipo de pensión definitiva por incapacidad permanente parcial, y en su caso, el porcentaje que le fue fijado, y por último la fecha a partir de la cual se concedió ésta, y en su momento, la remisión de copias certificadas que justificara dicha información.

En seguimiento a la información solicitada, es hasta el día **12 doce de julio** del mismo año (**6 seis meses después del primer requerimiento**), que la titular de la Junta Especial aludida, ordena requerir, a petición de la parte actora, al Instituto Mexicano del Seguro Social para efecto de que remita la información antes señalada, pues hasta ese momento no obraba contestación alguna sobre la existencia de registros a nombre del ciudadano **V1**, en el sentido si este estaba o no pensionado por esa institución de seguridad social.

Un mes después de haberse ordenado el segundo requerimiento al Instituto Mexicano del Seguro Social, es cuando la Presidenta de la Junta Especial emitió el oficio 640/2017, haciendo efectivo la orden contenida en el acuerdo referido en el párrafo que antecede.

El día 29 veintinueve de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, el Jefe del Departamento Consultivo y apoderado legal del Instituto Mexicano del Seguro Social en Nayarit, mediante el oficio 199001420100/003355, remitió la información solicitada por la Junta Especial, señalando que **V1** contaba con una pensión definitiva por incapacidad permanente parcial por dictamen de fecha 24 veinticuatro de septiembre del 2013 dos mil trece, clasificada con el 100% como definitiva.



Por su parte, la Presidenta de la Junta Especial, con fecha **05 cinco de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete**, emitió acuerdo en el que tuvo por recibida la información remitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, ordenando en consecuencia se agregara al expediente laboral en estudio; por otra lado ordenó: *“Analizadas que fueron las actuaciones que obran en autos y como se desprende de las mismas y por no existir probanza alguna pendiente para su desahogo, se ordena abrir el periodo de alegatos, poniendo a la vista los autos por el término de dos días para que las partes formulen sus alegatos, lo anterior con fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 884, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo...”*.¹¹

Posteriormente, el juicio laboral en estudio quedó inactivo por más de **1 año 3 tres meses**, contados a partir del **05 cinco de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete al 03 tres de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho**, pues fue el día 04 cuatro de este último mes y año, cuando la Junta Especial volvió a realizar una actuación en el expediente en comento, sin que ésta tuviera trascendencia, pues la actuación que realizó consistió en emitir un acuerdo de trámite, en el cual tuvo por recibida una promoción de la parte actora (presentada el día 29 veintinueve de enero del año 2018 dos mil dieciocho), en el sentido de tener por autorizados a diversos profesionistas para efecto de recibir todo tipo de notificaciones en su nombre; más no para efecto de proseguir el procedimiento laboral.

La siguiente actuación que se desprende del expediente laboral se desarrolló el **22 veintidós de enero del año 2019 dos mil diecinueve**, cuando la Presidenta de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, Licenciada **A1**, en compañía de su Secretaria de Acuerdos, certificó que no existían pruebas pendientes por desahogarse, y en consecuencia, declaró cerrado el periodo de alegatos, y ordenó dar visita a las partes para efecto de que éstas expusieran lo que a su interés legal conviniera, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se les tendría por desistidos de las pruebas que en su momento pudieran quedar pendientes de desahogarse, y hecho lo anterior, se procedería a declarar cerrada la etapa de instrucción y en consecuencia, se turnaría el expediente para la elaboración del proyecto de laudo.

De lo anterior, este Organismo Constitucional Autónomo no encuentra explicación lógica o jurídica sobre los motivos por los cuales la Presidenta de la Junta dejó inactivo el procedimiento laboral, y más allá, que hasta **más de 5 años de su radicación no se hubiese emitido el laudo correspondiente**.

En este caso, la autoridad no justificó el tiempo que le ha tomado resolver juicio laboral, ya que la información proporcionada o contenida en el procedimiento laboral que fue remitida a este Organismo, atestigua sobre la existencia de una violación de derechos humanos, consistente en Violación al Derecho al Acceso a la Justicia en su Modalidad de Dilación en el Proceso

¹¹ Ley Federal del Trabajo. “Artículo 884. La audiencia de desahogo de pruebas se llevara a cabo conforme a las siguientes normas: I... V. Al concluir el desahogo de las pruebas, la Junta concederá a las partes un término de dos días para que presenten sus alegatos por escrito”.



Laboral, en agravio del quejoso **V1**; toda vez que no se ha observado que el juicio laboral 298/2014 registrado ante la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje se hubiere desarrollado dentro de un plazo razonable.

Muestra del desinterés y desatención bajo el cual se han conducido los servidores públicos adscritos a la Junta Especial Número Dos, es la aceptación tácita sobre retardo negligente en la integración del proceso laboral 298/2014, que acusó la Titular de dicha Junta Especial en el contenido de su informe rendido a este Organismo Constitucional Autónomo, pues en este, hace alusión a un “error involuntario” contiendo en el procedimiento, que obstaculizó aún más el trámite del expediente laboral en mención; esto es así, pues la autoridad responsable expuso en su respectivo informe, en lo que interesa lo siguiente:

*(Sic) “...por lo que con fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve se declaró cerrado el periodo de alegatos concediendo a las partes un término de tres días para inconformarse de la certificación emitida, **sin embargo por un error involuntario se ordenó notificar dicho proveído a la parte actora en domicilio equivocado, por lo que con fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, se ordena le sea notificado en el domicilio correcto**, por lo anterior respecto a los hechos materia de la presente queja manifiéstese al Visitador General que, si bien es cierto lo actuado no se ha realizado con apego a los términos y plazos previstos por la ley, derivado de la excesiva carga de trabajo, cierto es también que todas las actuaciones han sido realizadas conforme el procedimiento que marca la Ley Federal del Trabajo...”*

Al respecto, esta Comisión Estatal reconoce en todo momento el trabajo que los organismos de administración de justicia en materia laboral y de la seguridad social realizan, así como las limitantes materiales y humanas a las que deben enfrentarse en razón de las cargas de trabajo. Por otro lado, no obsta que en un Estado de Derecho, es inconcebible la dilación injustificada y excesiva por parte de cualquier órgano de impartición de justicia, ya que los efectos que esto produce, no sólo constituye una violación a los derechos de legalidad y de seguridad jurídica, así como el acceso a la justicia, sino que permite que otras transgresiones se mantengan impunes.

En resumen, del cúmulo de observaciones que aquí se han realizado, se advierte un actuar negligente por parte de los diversos titulares de la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, luego que éstos se encontraran obligados a vigilar que los juicios sometidos a su consideración no se queden inactivos; y por actividad se entiende, en el caso que nos ocupa, no la práctica de determinadas diligencias, sino la práctica oportuna y eficaz de éstas y que además contribuyan al avance del procedimiento.

Pues en el caso en específico, sin bien, el personal de la Junta Especial número Dos ha realizado actividades, ninguna de éstas ha impulsado, al paso de varios años, el avance del procedimiento.



Dicha obligación se deriva de lo dispuesto por el artículo número 771 de la Ley Federal del Trabajo, que refiere que *“(sic)...Artículo 771.- Los **Presidentes de las Juntas y los Auxiliares cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios que ante ellos se tramiten no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la Ley corresponda hasta dictar laudo, salvo disposición en contrario...”***

En conclusión, **luego de 5 cinco años y 8 ocho meses** de interpuesta la demanda laboral, **no se ha dictado el laudo correspondiente**, lo cual resulta inadmisibile.

Es menester mencionar que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tienen la obligación irrestricta de observar, en todo momento, lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente el artículo 17, ya que, como lo ha establecido el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Cuarto Circuito, en la Jurisprudencia identificable mediante número de registro 177266 tesis IV.3o.T.J/57, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII septiembre de 2005, p. 1283 JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. DEBEN ACATAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EMITIR SUS LAUDOS EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES, siendo éstos tribunales responsables en la administración de justicia en materia laboral deben acatar lo dispuesto en el citado precepto constitucional, y emitir sus laudos y resoluciones en los plazos y términos que fijen las condiciones particulares de cada tribunal; sin embargo, no es justificable un retraso prolongado para dictar el laudo, como ocurrió en este caso, pues con ello se configura una violación a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia.

RESPONSABILIDAD.

De las observaciones anteriores se advierte que los diferentes titulares de la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, han dejado de observar los principios del debido proceso legal durante el trámite del juicio laboral número **298/2014**, en contravención a los derechos de legalidad y seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia. En ese sentido, esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos advierte que la dilación en el procedimiento resulta contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone, en concordancia a los principios del derecho internacional de los derechos humanos, de mecanismos de garantía de los derechos sociales, por el que todas las personas cuentan con recursos judiciales efectivos, a los cuales, puedan acceder en igualdad de circunstancias.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través del voto razonado del entonces Juez Sergio García Ramírez, emitido en el caso *Acevedo Jaramillo y otros Vs Perú*, sentencia de 7 siete de febrero de 2006 dos mil seis, establece que el estado que guarda un procedimiento implica una afectación para los derechos del individuo, en razón de que el



aplazamiento del mismo podría gravitar severamente sobre la vida de los sujetos, así como sobre las expectativas de los mismos.

En ese sentido, es dable afirmar que los servidores públicos de la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, cuyo papel debería ser el de un órgano garante tutelar de los derechos humanos, ha actuado en forma contraria, ya que ha omitido brindar las garantías suficientes para que el ciudadano **V1** pueda acceder a la justicia y hacer exigible el derecho del cual se considera titular.

Así, las actuaciones negligentes por parte del personal de la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, trae como consecuencia la actualización de violaciones a los derechos humanos del ciudadano **V1**, calificadas como Violación al Derecho de Acceso a la Justicia en su Modalidad de Dilación Administrativa en el Proceso Laboral, atribuida a las Licenciadas **A2** y **A1**, durante el tiempo en que fungió y funge, respectivamente, como Presidenta de la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit.

Asimismo, se deslinde responsabilidad de los Secretarios de Acuerdos adscritos a la Junta Especial de referencia, por dejar de cumplir sus obligaciones contenidas en el artículo 641 de la Ley Federal del Trabajo, precisamente por *“I. Retardar la tramitación de un negocio sin causa justificada”*; y *“II. No dar cuenta oportunamente a la Junta de las promociones...”*, en específico, de los Licenciados **A3**, **A4**, **A5**, **A6** y **A7**.

Ello, luego de que de lo aquí actuado se advierta que durante la integración del expediente laboral número 298/2014, incurrieron en un retardo o entorpecimiento malicioso o negligente, pues de las evidencias que aquí se integran se advierte la existencia de periodos de tiempo prolongado durante los cuales la función pública ha quedado inactiva.

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal, que en su conjunto las acciones y/o omisiones cometidas por la Presidenta de la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, constituyen también una violación a los derechos humanos calificada como ***Ejercicio Indebido de la Función Pública***, entendida ésta como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos, realizada por funcionario o servidor público, directamente o con su anuencia, y que además afecte los derechos de terceros.

Lo anterior, luego de que se advierta que los Licenciadas **A2** y **A1**, durante el tiempo en que fungió y funge, respectivamente, como Presidente de la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, dejaron de cumplir con la máxima diligencia el servicio que se le ha encomendado, incurriendo en actos u omisiones que causan una suspensión o deficiencia de dicho servicio, y al dejar de cumplir con las disposiciones jurídicas relacionadas con su encomienda, aun cuando éstos se encuentran



obligados a cumplir con la máxima diligencia el proceso laboral número 298/2014, apegándose a los principios de legalidad, eficiencia y máxima diligencias en el desempeño de su cargo.

Por lo expuesto, se concluye que el expediente laboral número 298/2014 no ha sido integrado con prontitud, objetividad, acuciosidad y exhaustividad y **no se concibe que a más de 5 años de su radicación no se haya emitido el laudo correspondiente**; omisiones que en nuestro Marco Jurídico se consideran inadmisibles y contrarios a las garantías individuales y los derechos humanos de toda persona.

La falta de voluntad dichos servidores públicos para llevar de la mejor manera el proceso laboral en comento, así como la falta de acuciosidad en sus acciones viola los derechos humanos y garantías contemplados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los establecidos en diversos Instrumentos Internacionales.

En específico, lo dispuesto por el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer este precepto, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta, completa e imparcial**, además de que su servicio será gratuito, y las costas judiciales prohibidas.

Por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, *laboral*, fiscal o de cualquier otro carácter.

Es decir, el "acceso a la justicia" previsto en la Constitución Federal, constituye un derecho fundamental que, además, ha sido reconocido y ratificado en el instrumento internacional mencionado como una potestad inherente a la persona. En ese sentido, el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley.¹²

¹² Tesis IV.3o.A.2 CS (10a.), de Décima Época, en Materia Constitucional, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, junio de 2019, Tomo VI, visible a pág. 5069. De rubro: "Acceso a la justicia. Constituye un derecho fundamental previsto en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal y 8°, numeral 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos".



Es decir, de acuerdo a la materia que se estudió en la presente determinación, y atendiendo a estas disposiciones, se tiene que la autoridad laboral al momento en que radicó el procedimiento 298/2014 estaba obligada a observar en su actuación, los principios de honradez, prontitud, profesionalismo y eficiencia, acorde a lo establecido por el artículo 17 Constitucional, pues caso contrario, como ocurrió, vulneró los dispositivos constitucionales y convencionales ya citados.

ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO.

En esta tesitura, la Ley General de Víctimas, en su artículo 4º señala que se denominaran víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Asimismo, el artículo 110, fracción IV, de la mencionada Ley General establece que el reconocimiento de la calidad de víctima, para los efectos de la misma ley, se realizará por las determinaciones de diversas autoridades, incluyendo los organismos públicos de protección de los derechos humanos. Lo anterior tendrá como efecto el acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, establecidos por la misma ley, incluyendo la reparación integral.

Es por ello, que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tiene como acreditada la calidad de víctima directa al ciudadano **V1**, en los términos que mencionan los preceptos legales antes referidos, derivado del agravio cometido en su contra tal como se describió en el cuerpo de la presente Recomendación.

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

Esta Comisión Estatal considera que la mínima consideración que se puede tener con las víctimas de una violación a Derechos Humanos, es en primera instancia la reparación integral del daño causado, de conformidad con los principios de justicia y equidad.

Cabe precisar que el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado Mexicano tiene la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Al respecto, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos, de



conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 126, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, y 104 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, prevén la posibilidad de que, al acreditarse la violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que este organismo local dirija a la autoridad responsable debe señalar las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y si procede, las relativas a la reparación integral de los daños que se hubieran ocasionado a las víctimas.

Cabe precisar que conforme lo dispuesto por el artículo 30, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, los titulares de las diferentes dependencias de la administración pública estatal, tienen la obligación de atender, verificar y dar respuesta a las recomendaciones que señalen los organismos públicos de defensa de los derechos humanos con relación a la actuación de los servidores públicos adscritos física y presupuestalmente a dichas dependencias.

En un Estado Democrático de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma sus consecuencias. De igual manera, el Estado como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a una persona.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

Por su parte, la fracción V, del artículo 6 de la Ley de Víctimas del Estado de Nayarit, dispone que las víctimas tendrán derecho a la reparación integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por los daños o menoscabo que hayan sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron.



A su vez, el deber de reparar a cargo del Estado por violaciones a los derechos humanos encuentra sustento en los sistemas universal y regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, que establece en su numeral 15:

“...Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos (...) La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y daño causado”.

En virtud de lo anterior, las víctimas tienen derecho a que se adopten medidas integrales de reparación de los daños causados y se ejecuten medidas que garanticen la no repetición de los hechos que motivaron la violación de derechos humanos.

En ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

“La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (restitutio in integrum), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.”

En el presente caso, los hechos descritos constituyeron una transgresión al derecho humano de Acceso a la Justicia ante el evidente retardo en la integración y determinación del expediente laboral número 298/2014, debido a que las autoridades laborales omitieron en el desarrollo de sus funciones la realización de acciones eficaces para el perfeccionamiento del expediente en mención, lo que causó perjuicio a los derechos humanos de la



víctima **V1**, al haberse hecho nugatoria –hasta ahora- la posibilidad de justicia y verdad, en este caso.

En ese sentido, ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted Ciudadano Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, la siguiente **RECOMENDACIÓN**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, se repare el daño causado y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

V. RECOMENDACIÓN:

PRIMERA.- En coordinación con la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, conforme a los hechos y responsabilidad que es atribuida en la presente Recomendación, se deberá tomar las medidas para la reparación integral de los daños causados a la víctima directa **V1**, con motivo de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos adscritos a la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit; por incurrir en Violación al Derecho de Acceso a la Justicia en su Modalidad de Dilación Administrativa en el Proceso Laboral y Ejercicio Indebido de la Función Pública. Para ello, se deberá inscribir a la mencionada víctima directa en el padrón del Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, con el fin de que tengan acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, previstos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, incluyendo el acceso a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral. Y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire instrucciones al Presidente de la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, para efecto de que se realicen todas las diligencias necesarias en base a los plazos y formalidades establecidas en la Ley Federal del Trabajo, con la finalidad de que se perfeccione y se emita con prontitud el laudo correspondiente dentro del proceso laboral número 298/2014; lo anterior, por acreditarse en el presente caso la existencia violaciones a derechos humanos consistentes en ***Violación al Derecho de Acceso a la Justicia en su Modalidad de Dilación Administrativa en el Proceso Laboral y Ejercicio Indebido de la Función Pública***, conforme a los argumentos y fundamentos expuestos en el capítulo de observaciones de la presente recomendación.

TERCERA.- Se colabore con la Comisión Estatal en la presentación y seguimiento de la queja que se formule ante el Órgano Interno de Control competente, con el fin de que se instruyan los procedimientos de responsabilidad administrativa, en contra de las Licenciadas **A2** y **A1**, quien fungió y funge, respectivamente, como Presidenta de la Junta Especial



número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit; por incurrir en Violación al Derecho de Acceso a la Justicia en su Modalidad de Dilación Administrativa en el Proceso Laboral y Ejercicio Indebido de la Función Pública; y se envíen a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

Procedimientos administrativos en donde se deslinde responsabilidad de los Secretarios de Acuerdos adscritos a la Junta Especial de referencia, por dejar de cumplir sus obligaciones contenidas en el artículo 641 de la Ley Federal del Trabajo, precisamente por *“I. Retardar la tramitación de un negocio sin causa justificada”*; y *“II. No dar cuenta oportunamente a la Junta de las promociones...”*, en específico, de los Licenciados **A3, A4, A5, A6 y A7**.

CUARTA.- Gire instrucciones a quien corresponda, para efecto de que dicte las medidas necesarias y eficaces para supervisar que los asuntos radicados en la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, sean resueltos en los términos y plazos que marca la ley, garantizando en todo momento el derecho a que los procedimientos se desahoguen en plazo razonable y con ello evitar dilaciones en la impartición de justicia.

QUINTA.- Gire instrucciones a quien corresponda, para efecto de que se implementen programas integrales de capacitación y entrenamiento dirigidos a todo el personal de la Juntas Especiales de las de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, en temas relativos al manejo, integración y custodia de expedientes, así como aquellos relacionados a evitar que los actos aquí acreditados no vuelvan a repetirse y garantizar que la actuación de los funcionarios se dé con estricto apego al principio de legalidad y a las obligaciones generales y específicas señaladas en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y al mismo tiempo, se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de los mismos.

SEXTA.- Se gire instrucciones para que se incorpore copia de la presente Recomendación en el expediente laboral de las Licenciadas **A2 y A1**, quien fungió y funge, respectivamente, como Presidenta de la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, para que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron, y se envíen a esta Comisión Estatal las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2,



fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 03 tres días del mes de marzo del año 2020 dos mil veinte.

ATENTAMENTE
El Presidente de la Comisión de Defensa de
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit

Lic. Maximino Muñoz de la Cruz.